

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rad. # 54001311000120210040900 Adjudicación Apoyo Judicial

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, dos de noviembre de dos mil veintiuno.

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la Admisión, la Demanda mediante la cual la señora **MARÍA TERESA BUENDÍA BELTRÁN** identificada con C.C.27.803.506 de Salazar, por intermedio de Apoderado Judicial, solicita la **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO**, para el señor **ALBERTO ANTONIO GUTIÉRREZ**, identificado con C.C.13.221.677 de Cúcuta, y como se advierte que la misma reúne los requisitos legales, se dispone su **ADMISIÓN**.

Désele a esta demanda el trámite del proceso Verbal Sumario, Art. 390 del C. G. de P.

Notifíquese personalmente este auto al señor **ALBERTO ANTONIO GUTIÉRREZ**, y córrasele traslado de la demanda por el termino de diez (10) días. Para lo anterior la demandante deberá allegar copia de este auto, de la demanda y sus anexos a través del correo electrónico de la misma o en su defecto a la dirección física de notificaciones. (Artículo 8 Decreto 806 de 2020).

Previendo que pueda tener interés en la presente actuación judicial, se ordena notificar a las señoras **VIVIANA ORTIZ GUTIERREZ** de quien se dice ser nieta, familiar más cercano y corresponder a la red de apoyo del titular del acto, y **VERONICA GUTIERREZ**, de quien se manifiesta ser hija del titular del acto, a quienes se ordena notificarles personalmente este auto y la demanda, advirtiéndoles que tienen diez (10) días para que manifieste su intervención. Para lo anterior la demandante deberá allegar copia de este auto, de la demanda y sus anexos a través del correo electrónico de las mismas o en su defecto a la dirección física de notificaciones. (numeral 5 del artículo 586 de la Ley 1564 de 2012, modificado por el artículo 37 de la Ley 1996 de 2019)

De este Auto notifíquese en forma personal a la señora Procuradora de Familia y córrasele traslado de la demanda por el término de tres (3) días, para que soliciten las pruebas que estime conveniente.

Teniendo en cuenta que no se allegó valoración de apoyos, se ordena oficiar a la personería Municipal de Cúcuta, para que realice la valoración de apoyos del señor **ALBERTO ANTONIO GUTIÉRREZ**. (numeral 3 del artículo 396 de la Ley 1564 de 2012, modificado por el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, en

concordancia con el artículo 11 de la Ley 1996 de 2019). Oficiese en tal sentido.

Reconózcase personería para intervenir como Apoderado Judicial de la Demandante, al **Dr. CRISTIAN FABIAN RÍOS BASTO**, identificado con C.C.1.090.413.324 Cúcuta y Tarjeta Profesional No.336.528 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,
El Juez,**

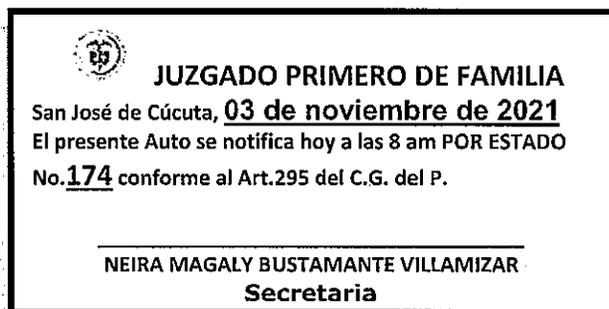
JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Anita V.V.

Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: 8a17d5adb87c5199678939aec47ce0302c3ba18ad167208bd05a359beaae5ce4
Documento generado en 02/11/2021 04:43:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rad. # 54001311000120210041500 Adjudicación Apoyo Judicial

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, dos de noviembre de dos mil veintiuno.

Por reunir los requisitos legales, se Admite la Demanda mediante la cual la señora BEATRIZ HERRERA CHACÓN identificada con C.C.37.223.795, por intermedio de Apoderado Judicial, solicita se le realice ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO.

Désele a esta demanda el trámite del Proceso de Jurisdicción Voluntaria. Art. 577 del C. G. de P.

Notifíquese este auto y la demanda al señor ROQUE JULIO CHACÓN identificado con C.C.13.257.330.

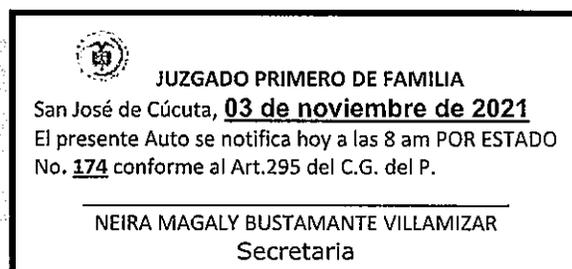
Téngase en cuenta al momento de fallar los documentos allegados junto con la demanda y que reúnen los requisitos de Ley.

De este Auto notifíquese en forma personal a la señora Procuradora de Familia y córrasele traslado de la demanda por el término de tres (3) días, para que soliciten las pruebas que estime conveniente.

Reconózcase personería como Apoderado Judicial de la Demandante, al **Dr. JOSÉ VICENTE PÉREZ DUEÑEZ**, identificado con C.C.13.487.922 y Tarjeta Profesional No. 88.377 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme y para los fines del poder conferidos.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN
Anita V.V.



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a505646f6226fd4796d42010275ae34b2097ca0880f37aea5ceaef2a76a14ac6
Documento generado en 02/11/2021 04:34:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. # 54001311000120210043400 Interdicción Judicial

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.

Cúcuta, dos de noviembre de dos mil veintiuno.

Se encuentra al Despacho. para decidir sobre la Admisión, la Demanda de Interdicción Judicial, mediante la cual la señora MARIELA BECERRA DE GUERRA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 37.234.610, por intermedio de Apoderada Judicial, solicita la DECLARACIÓN DE INTERDICCION JUDICIAL, de su hija MARÍA LUZ GUERRA BECERRA, identificada con Cédula de Ciudadanía 37.396.027, y sería viable su admisión, sino fuera porque existe expresa prohibición legal para el adelantamiento de este tipo de trámite.

En efecto, por exprese mandato del Artículo 53 de la ley 1996 del 26 de agosto del año 2019, se dispone que: *“...queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley...”*

Por lo anterior, se ha de rechazar de plano la presente demanda, como en efecto se decide

Por lo expuesto, este Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: HÁGANSE las anotaciones de su salida en los libros respectivos.

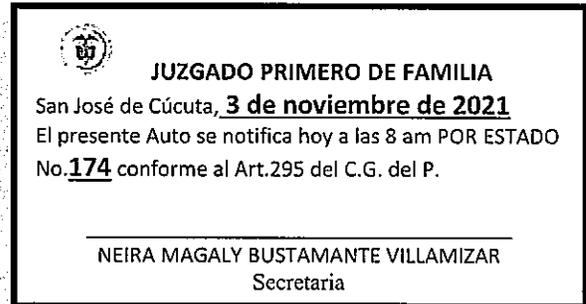
TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como Apoderada Judicial de la Demandante, a la Dra. **JOHANNA SIRLENE BELTRAN TOSCANO**, identificada con Cédula de Ciudadanía

No.60.397.295 y tarjeta Profesional No.273.242 del C.S. de la J., conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9124e55ba97d425165ddf1d2135eee20ac657119abdd344721d4be5106f1d41**
Documento generado en 02/11/2021 04:38:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>